

Bogotá, 08 de abril de 2026

Doctor
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República
La ciudad.

APROBADO
15.10.2026

Doctor
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente Cámara de Representantes
La ciudad.

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 307 de 2025 Senado y 250 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones"

Respetados señores Presidentes,

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5a de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 307 de 2025 Senado y 250 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones" para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,



KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 307 DE 2025 SENADO Y 250 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2019 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 250 de 2024 Cámara – 307 de 2025 Senado fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de agosto de 2024 por los Honorables Senadores Karina Espinosa Oliver y Carlos Meisel Vergara, y la Honorable Representante Milene Jarava Díaz, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1282 de 2024.

En la Cámara de Representantes, la iniciativa fue asignada a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, donde, mediante oficio C.T.C.P. 3.3.-306-2024C del 11 de octubre de 2024, se designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante Milene Jarava Díaz, y como ponentes a los Honorables Representantes Álvaro Henry Monedero Rivera, Armando Antonio Zabarain, Etna Támara Argote Calderón, Óscar Darío Pérez Pineda y Carlos Alberto Cuenca Chau. El proyecto obtuvo aprobación en primer debate el 11 de marzo de 2025, sin modificaciones.

Posteriormente, mediante oficio CTCP. 3.3-8883-C-25 del 25 de marzo de 2025, fueron designados los mismos ponentes para segundo debate, cuya ponencia fue radicada el 8 de abril de 2025 y aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 1° de octubre de 2025. Cumplidos los dos debates en la Cámara, el proyecto pasó a la Comisión Tercera del Senado de la República, donde, mediante oficio del 29 de octubre de 2025, se designaron ponentes para el trámite del Proyecto de Ley No. 307 de 2025 Senado, 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, y se dictan otras disposiciones. Allí fue aprobado en primer debate el 12 de diciembre de 2025 por unanimidad, incorporando para ponencia de segundo debate la propuesta presentada por la Senadora Carolina Espitia respecto del artículo 6°.

En este contexto, las Mesas Directivas de Cámara y Senado, designaron como conciliadores el día 27 de marzo de 2026 a la Representante Milene Jarava Díaz y el 07 de abril de 2026 a la Senadora Karina Espinosa Oliver, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Las congresistas conciliadoras dejamos constancia de que los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, debidamente publicados, son diferentes. En consecuencia, se procede a someter a consideración de

ambas corporaciones el texto unificado producto del presente informe de conciliación, para su aprobación.

De igual manera, se señala que durante este proceso, además de determinar el texto acogido en cada caso, se realizaron ajustes de redacción, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003, C-490 de 2011 y SU-150 de 2021, donde la Corte ha señalado lo siguiente:

“Las comisiones de conciliación pueden resolver conflictos, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatibles con los principios de consecutividad e identidad flexible.” Actuando como primera instancia de convivencia buscando soluciones pacíficas sin tomar partido, promoviendo armonía y solución pacífica .

Así las cosas, la fórmula conciliada no introduce asuntos nuevos, sino que armoniza contenidos previamente debatidos y aprobados por ambas cámaras dentro del marco del artículo 161 de la Constitución y del artículo 186 de la Ley 5 de 1992, así como la presentación de una Ley de fácil comprensión y de aplicación metódica y armónica por los entes territoriales de competencia, por lo que, para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes, indicando que se ha ajustado la numeración, razón por la cual se propone el texto que se sugiere adoptar:

3. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
Título: PROYECTO DE LEY No. 307 DE 2025 SENADO – 250 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Título: PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Título: PROYECTO DE LEY No. 307 DE 2025 SENADO – 250 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto	Se acoge el texto aprobado en Senado de la República

<p>objeto garantizar la protección integral y efectiva de los derechos de las personas adultas mayores mediante el fortalecimiento optimización y destinación eficiente de recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, orientados a la financiación, sostenimiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar, Centros Vida, Granjas del Adulto Mayor, centros días y programas de atención domiciliarias y comunitarias.</p> <p>Priorizando a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad, abandono, pobreza extrema, o afectación por desastres naturales y emergencias sanitarias, de conformidad con los criterios de focalización que defina el gobierno nacional.</p> <p>Estos recursos se administrarán bajo los principios de equidad, sostenibilidad fiscal y progresividad, priorizando el funcionamiento continuo de los servicios, y la</p>	<p>garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de bienestar, Centros vida y Granjas del adulto mayor.</p>	
---	---	--

ampliación gradual de la cobertura.		
<p>ARTÍCULO 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en el marco de su autonomía garantizando la sostenibilidad fiscal y la articulación con las políticas públicas de la tercera edad en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.</p>	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes
	<p>ARTÍCULO 3°. ELIMINADO.</p>	
	<p>ARTÍCULO 4°. ELIMINADO.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Estampilla para el Bienestar del</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y</p>	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes

<p>Adulto Mayor. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo, destinado a financiar de manera prioritaria el funcionamiento, sostenimiento y mejoramiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.</p> <p>Los recursos de la estampilla podrán destinarse a la construcción, adecuación, dotación, operación, alimentación, talento humano y desarrollo de programas de promoción, prevención y atención integral, conforme a los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización,</p>	<p>municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p>	
---	---	--

<p>eficiencia y equidad, priorizando a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema o exclusión social, actos de discriminación por razón de la edad o cualquier forma de exclusión basada en el ciclo vital.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales deberán garantizar de manera preferente la financiación del funcionamiento continuo de los Centros Vida y Centros mencionados en el artículo 1 de la presente ley, Solo y una vez asegurados estos, podrán destinar recursos a otras modalidades autorizadas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. En casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias debidamente declaradas, por las autoridades competentes dentro del marco legal, los recursos de la estampilla podrán destinarse de manera transitoria a la atención directa de las personas adultas mayores afectadas, siempre que no se</p>	<p>Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida, centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio.</p>	
---	--	--

comprometa la sostenibilidad financiera de los servicios permanentes.

Parágrafo 3. La administración, ejecución y destinación de los recursos recaudados en virtud de la presente estampilla estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de los organismos competentes, en especial de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de seguimiento y vigilancia concurrente que, en el marco de sus competencias, puedan ejercer el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, respecto de los programas dirigidos a la atención de las personas mayores.

En todo caso, las entidades territoriales deberán garantizar la plena transparencia en la utilización de estos recursos, para lo cual será obligatoria la publicación de los contratos, convenios y demás actos que se financien con cargo a la estampilla en las plataformas oficiales de

<p>Contratación Pública o en los sistemas de información que hagan sus veces, de conformidad con las normas vigentes sobre publicidad, acceso a la información y control fiscal.</p>		
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. En articulación con el Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente,</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>

la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos.

Parágrafo 1. Créase un sistema de información de carácter público e interoperable, diseñado para garantizar la adecuada administración, trazabilidad, seguimiento y control de estos recursos, así como el monitoreo integral de la gestión realizada, que permita

la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de

<p>asegurar su efectiva vigilancia y control en tiempo real.</p> <p>Parágrafo 2. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con Entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con entidades privadas, entre otras, que demuestren experiencia en el modelo de Atención Integral al Envejecimiento. Estas entidades trabajarán para cumplir con la calidad necesaria en la operación de los Centros Vida y de Bienestar, contando con equipos de trabajo capacitados que garanticen el cuidado y la atención que los adultos mayores necesitan.</p> <p>Parágrafo 3. Los departamentos, distritos y municipios deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.</p>	<p>las personas de tercera edad.</p>	
--	--------------------------------------	--

<p>Parágrafo 4. Como requisito previo e indispensable para la ejecución de los recursos, será obligatoria la elaboración de un informe técnico de soporte. Este documento deberá identificar y caracterizar a la población beneficiaria y sus necesidades principales, justificando la destinación del gasto bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía. Dichó informe servirá de sustento para garantizar que la inversión se realice de manera organizada y transparente, priorizando siempre a los adultos mayores en mayor estado de vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, los convenios que se celebren deberán sujetarse estrictamente a las normas de contratación pública vigentes en Colombia, garantizando los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad, economía y publicidad.</p>		
<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado de la República</p>

Artículo 5º. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará de manera exclusiva a la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como a programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.

En todo caso, los recursos deberán orientarse prioritariamente a garantizar la operación continua, la calidad del servicio, la alimentación, el talento humano y la atención integral de los beneficiarios.

Una vez asegurado el funcionamiento de los servicios, las entidades territoriales podrán destinar recursos a la ejecución de programas y proyectos complementarios dirigidos a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema

dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, programas de servicio de atención domiciliaria y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

<p>o afectación por desastres naturales o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor.</p> <p>La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.</p> <p>Parágrafo Primero. Los recursos de la estampilla no podrán ser utilizados para otros gastos, ni para fines distintos a los establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades territoriales deberán garantizar la trazabilidad de los recursos mediante sistemas de información que permitan verificar su adecuada destinación, y ejecución de los recursos.</p>		
<p>ARTÍCULO 6° Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Financiamiento y priorización del gasto. Los Centros Vida se financiarán con:(i) el recaudo de las estampillas departamentales y</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Senado de la República</p>

<p>municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios en el marco de su autonomía y planeación presupuestal sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente; (iv) en concurrencia con la Nación de la política pública nacional de envejecimiento y vejez.</p> <p>Parágrafo 1º. Priorización del funcionamiento. Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Programas y proyectos complementarios. Con</p>	<p>financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos sanitarios, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	
--	--	--

<p>cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o granjas para el adulto mayor en el respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Gradualidad de cobertura. Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el Parágrafo 1°.</p> <p>Parágrafo 4°. Residencia. Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.</p>		
<p>ARTÍCULO NUEVO . ELIMINADO</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Renta Vitalicia Territorial.</p>	<p>Eliminado en Senado de la República</p>

	<p>Autorícese a los municipios, distritos y/o departamentos destinar recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para brindarle una renta vitalicia a los adultos mayores que trata el artículo 3° de la presente ley, siempre que sean residentes en la respectiva entidad territorial y que no pudieron cotizar y/o acceder a una pensión por vejez al cumplir la edad requerida, con el fin de brindar una oportunidad para generar protección, dignidad y bienestar a los adultos mayores vulnerables.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Texto igual no se requiere conciliar.</p>

4. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 307 de 2025 Senado y 250 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2019 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones" y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De las honorables congresistas:


KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara

5. **TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 307 DE 2025 SENADO Y 250 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2019 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral y efectiva de los derechos de las personas adultas mayores mediante el fortalecimiento optimización y destinación eficiente de recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, orientados a la financiación, sostenimiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar, Centros Vida, Granjas del Adulto Mayor, centros días y programas de atención domiciliarias y comunitarias.

Priorizando a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad, abandono, pobreza extrema, o afectación por desastres naturales y emergencias sanitarias, de conformidad con los criterios de focalización que defina el gobierno nacional.

Estos recursos se administrarán bajo los principios de equidad, sostenibilidad fiscal y progresividad, priorizando el funcionamiento continuo de los servicios, y la ampliación gradual de la cobertura.

ARTÍCULO 2º. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Artículo 3º. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, Centros Día y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto

mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. Medida Especial. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente, y no únicamente, a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de centros vida, centros bienestar o granjas del adulto mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16°. Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Responsabilidad. El gobernador o el alcalde municipal o distrital será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, maltrato por negligencia, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará de manera exclusiva a la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como a programas de atención

domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.

En todo caso, los recursos deberán orientarse prioritariamente a garantizar la operación continua, la calidad del servicio, la alimentación, el talento humano y la atención integral de los beneficiarios.

Una vez asegurado el funcionamiento de los servicios, las entidades territoriales podrán destinar recursos a la ejecución de programas y proyectos complementarios dirigidos a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema o afectación por desastres naturales o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor.

La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.

Parágrafo Primero. Los recursos de la estampilla no podrán ser utilizados para otros gastos, ni para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Parágrafo Segundo. Las entidades territoriales deberán garantizar la trazabilidad de los recursos mediante sistemas de información que permitan verificar su adecuada destinación, y ejecución de los recursos.

ARTÍCULO 6º Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Financiamiento y priorización del gasto. Los Centros Vida se financiarán con:(i) el recaudo de las estampillas departamentales y municipales creadas en virtud de la presente ley; (ii) los recursos del Sistema General de Participaciones – propósito general, conforme a la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos propios de los departamentos, distritos y municipios en el marco de su autonomía y planeación presupuestal sin perjuicio de otras fuentes de financiación públicas o privadas que se ajusten a la normatividad vigente; (iv) en concurrencia con la Nación de la política pública nacional de envejecimiento y vejez.

Parágrafo 1º. Priorización del funcionamiento. Los entes territoriales deberán garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente. Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en este artículo.

Parágrafo 2º. Programas y proyectos complementarios. Con cargo a las fuentes señaladas, podrán financiarse programas y proyectos orientados a la atención integral de las personas mayores que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, así como afectadas por desastres de origen natural o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas de Centros Vida, Centros de Bienestar o granjas para el adulto mayor en el respectivo territorio.

Parágrafo 3°. Gradualidad de cobertura. Las coberturas de los Centros Vida podrán ser crecientes y graduales en la medida en que se fortalezcan las fuentes de recursos y exista disponibilidad presupuestal del ente territorial, sin afectar lo dispuesto en el Parágrafo 1°.

Parágrafo 4°. Residencia. Las medidas previstas en este artículo aplicarán a las personas mayores residentes en los departamentos, distritos y municipios.

ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables congresistas:



KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara